

EXP. 968/2012-D2

**GUADALAJARA, JALISCO. 16 DE JULIO
DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE. - - - - -**

V I S T O S los autos del juicio laboral al rubro anotado promovido por el **C. *******, en contra de la **H. SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL DEL ESTADO DE JALISCO**, para emitir laudo definitivo, el cual se resuelve bajo los siguientes. - - - - -

R E S U L T A N D O S:

1.- Con fecha 17 de julio del año 2012 dos mil doce, el *******C.**; por su propio derecho, presento ante este tribunal demanda en contra de la **H. SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL DEL ESTADO DE JALISCO**, ejercitando la **acción de NULIDAD de la resolución de fecha 22 de mayo del año 2012 dos mil doce**, emitida por la hoy demandada, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda en contra del citado Ayuntamiento, ordenándose emplazar a la demandada en los términos de ley, para efecto de darle derecho a audiencia y defensa. - - - - -

2.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de partes de este tribunal en fecha 09 de octubre del año 2012 dos mil doce, la **H. SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL DEL ESTADO DE JALISCO**, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra y con fecha 22 de octubre del año 2012 dos mil doce, tuvo verificativo la audiencia de conciliación, demanda y

excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas. - - - - -

3.- En la fecha anteriormente señalada Tuvo verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta la misma, en la etapa de conciliación se le tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en la etapa de demanda y excepciones se le tuvo a la parte actora ratificando su escrito de demanda así como por la parte demandada se le tuvo por ratificada la contestación de demanda. En la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se le tuvo a las partes ofreciendo los elementos de pruebas que estimaron pertinentes, reservándose los autos para efectos de dictar acuerdo de admisión y rechazo de pruebas.- - - - -

4.- Por acuerdo de fecha 25 de octubre del año 2012 dos mil doce, se dictó acuerdo de Admisión y Rechazo de Pruebas, dentro del que se admitieron las que se encontraron ajustadas a derecho y tener relación con la litis planteada. Así las cosas y una vez desahogadas la totalidad de las pruebas ofrecidas por la partes, por acuerdo de fecha 28 de junio del año 2013 dos mil trece, previa certificación de desahogo de pruebas levantada por el Secretario General de éste Tribunal, se ordeno traer los autos a la vista para dictar el Laudo que en derecho corresponda (Foja 49) lo que hoy se hace de acuerdo a los siguientes. - - - - -

C O N S I D E R A N D O S .

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para

los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada.

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora demanda como acción principal la acción de **NULIDAD** de la resolución de fecha 22 de mayo del año 2012, dentro del expediente Procedimiento Administrativo número 004/2012, entre otras prestaciones de carácter laboral fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos:

HECHOS:

I.- El suscrito ingrese a trabajar para la Secretaria de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Jalisco, desde el mes de mayo de 1985.

II.- A partir de julio de 2011 fui comisionado al Fideicomiso para la Administración del Programa de Desarrollo Forestal por sus signas FIPRODEFEO.

II.- Las condiciones de trabajo que tenía hasta el día en que fui cesado legalmente ya l que me refería más adelante, son las siguientes.

a).- Mi jornada de trabajo era de 08:00 a las 16:00 horas de Lunes a Viernes.

b).- *********. Oficinas que ocupa el Fideicomiso FIPRODEFEO.

III.- Con fecha 03 de mayo de 2012 fui notificado por la Dirección Jurídica de la Secretaria de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Jalisco, del inicio de un procedimiento Administrativo iniciando en mi contra bajo el Expediente 004/2012, señalando fecha de para audiencia de Ley prevista por el artículo 23 de la ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Con fecha 23 de mayo de 2012 fui notificado de la resolución de fecha 22 de mayo de 2012, en la que se me impone la sanción de AMONESTACIÓN, misma que es del todo ilegal ya que carece de fundamentación y motivación.

V.- En ese procedimiento se me imputo el hecho de que supuestamente no asistir a mi trabajo a faltas de asistencia por los días 6, 7, 8, 9, y 12 de marzo de 2012.

VI.- Al dar contestación señale y ahora retiro que ese procedimiento es totalmente improcedente e ilegal en virtud de que se encuentra totalmente viciado de origen,

dado que las "Actas Circunstanciadas" en que se sustentó el procedimiento fueron levantadas por una persona QUE NO TIENE FACULTADES PARA LEVANTARLAS.

Lo anterior es así en razón de que el documento que sirve de sustento de ese procedimiento Administrativo, lo es precisamente el Acuerdo de Instalación que emite el Titular de Dependencia que lo Instaurara; y en este caso, esta sustentó todo en el "ACUERDO DE INSTAURACIÓN" de fecha 20 de marzo de 2012. emitido por el Titular de la Secretaría de Desarrollo Rural de Gobernación del Estado de Jalisco, que es el documento de inicio del procedimiento y del que deriva el resto de las actuaciones; sin embargo, en este **no se señalan las infracciones o los preceptos legales supuestamente violados.**

En efecto, en su primer párrafo solo da cuenta del memorándum número DRH/06031/417 de esa misma fecha 20 de marzo de 2012, mediante el cual solicitan la instauración del procedimiento en contra del suscrito, y da cuenta también con los anexos de los mismos. En el siguiente párrafo, cita solamente unos preceptos para pretender fundar sus atribuciones así como nuevamente los memorándum y actas circunstanciadas en que sustentan el mismo; sin embargo no señala de manera precisa y concreta que irregularidad es la que me imputa al suscrito, o que preceptos de la ley viole.

Y por último, y son ellos aceptar irregularidad alguna, en el último párrafo, al emitirse de forma concreta al "ACUERDO", solo dice que se instaura procedimiento administrativo en mi contra..." en virtud de su cumplimiento a las obligaciones que debe observar y respetar todo servidor público en el ejercicio y sus funciones, las cuales se encuentran previstas por la ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se autoriza a la Lic...."

Pero no señala cual o cuales obligaciones son las que incumplí; no precisa la fracción y artículo que infringí, lo cual me deja en completo estado de indefensión al no poder mi defensa adecuadamente, pues desconozco que acciones u omisiones son las que se me imputan.

Luego, al supuestamente notificarme (no se señala mi nombre) en el acta de emplazamiento se señala que el procedimiento se ajustara a lo previsto en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual deriva también en las siguientes violaciones.

a).- **Dicho dispositivo 23 es aplicable según que se establece en su primer párrafo, solo cuando se ha incurrido en alguna violación a la fracción V del artículo 22 del mismo ordenamiento, y en la especie, en ninguna parte del acuerdo de Instalación del 20 de marzo del 2012 emitido por el Titular de la Secretaría de Desarrollo Rural, se señala dicho precepto 22 fracción V como violado,** por lo que no puede el procedimiento modificarse e instaurarse por otros dispositivos que no están señalados en el acuerdo de instauración.

b). **No puede el procedimiento, modificarse y seguirse por violaciones a preceptos legales no señalados en el acuerdo de instauración.**

Lo anterior, concluyo entonces en una total falta de fundamentación al no establecerse en el acuerdo de instauración, el o los artículos que el suscrito supuestamente viole.

VII.- En segundo lugar y ese mismo tenor, ese acuerdo de instauración carece de a debida fundamentación y motivación, ya que en su último párrafo, establece que firma dicho acuerdo el Secretario de Desarrollo Rural "de conformidad a lo establecido por los artículos 49 de la Constitución Política del Estado de Jalisco". Ese artículo establece:

Artículo 49.- La ley determina la estructura y las facultades de las dependencias y organismos descentralizados del Poder Ejecutivo.

Sin embargo, ese artículo no se refiere a nada que tenga que ver con las atribuciones del Secretaria de Desarrollo Rural para instaurar un procedimiento administrativo; **por lo que es indebida la fundamentación que trae como consecuencia la Nulidad del Acto administración, en este caso, ese acuerdo de instauración del 20 de marzo de 2012.**

VII.- Así mismo, de acuerdo de fecha 22 de marzo de 2012 ya dictado por la *********, ESTABLECE OTRAS CAUSAS DE INSTAURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, DISTINTAS A LAS SEÑALADAS EN EL ACUERDO DE FECHA 20 DE MARZO DE 2012, lo que lo hace todas luces ilegal; pues es la única persona que tiene facultades para instaurar el procedimiento administrativo es el Titular de la Dependencia, y solo por las causas y fundamentos que este hubiera señalado en su acuerdo de merito; es decir, el acuerdo que emite la Directora Jurídica NO PUEDE VARIARSE O MODIFICARSE NI IR MAS ALLÁ DEL QUE EMITIÓ EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA, ya que en los términos del artículo 9º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta ultima solo de Delegan las facultades para iniciar el procedimiento **pero con las facultades que le fueron delegadas, no mas allá de estas.**

Entonces, si en el acuerdo que emite el Titular de la Dependencia no se señalaron las causas ni el artículo 23 de la ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es incuestionable que no pueda ahora la Directora Jurídica incluir causas y fundamentos distintos a los que fueron delegados. Incluso, en forma expresa en el acuerdo de fecha 20 de marzo del 2012 penultimo párrafo, se señala que se le delega y autoriza para "llevar a cabo todas las etapas del presente procedimiento administrativo;..."El ultimo de la Dependencia es quien inicio o instauro el procedimiento, y no tenía entonces porque iniciarlo también la Directora Jurídica; a menos que solo se tratara de un acuerdo Delegatorio y no un acuerdo de instauración. Al respecto, el art. 23 el ordenamiento citado señala:

Artículo 23.- ...

La Ley para los Servidores Públicos establece en su artículo 26 último párrafo que el procedimiento a seguir cuando se vaya a destruir o cesar a un servidor público, debe ser el procedimiento previsto en el artículo 23 del citado ordenamiento; por lo que ahora, al no citarse en ese acuerdo de instauración ni el artículo 26 ni el artículo 23, es indudable que no tenía facultades para imponer una sanción como lo hizo.

IX.- En otro orden, por lo que ve a las Actas administrativas que supuestamente levantaron en mi contra, sin con ello aceptar su legalidad y validez, en las mismas que establece que están sustentadas en una supuesta "notificación" que se me hizo de los memorandos DGFS/06-04/065/2012 y DRH/060301/352/2012, sin que conste actuación alguna en este procedimiento que acredite plenamente que el suscrito hubiera sido notificado. Obra solo una Acta Circunstanciada de fecha 05 de marzo de 2012, levantada también por el C. José Francisco Salazar Madera donde hace constar supuestamente mi negativa a recibir el memorándum numero DRH/060301/352/2012, sin embargo dicha acta adolece de las siguientes irregularidades:

a).- El acta la levanta en la Dirección de Recursos Humanos, siendo que el suscrito ese día y esa hora me encontraba en mi lugar de trabajo cito en el Fideicomiso denominado FIPRODEFO ubicado en calle Bruselas numero 626 planta alta, Colonia Moderna de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco; por lo que debió apersonarse a tal domicilio a tal domicilio y hacer constar en su caso, esa negativa, pero en ese lugar. Precisamente ello se demuestra con el Memorándum DGFS/0604/065/2012 que obra agregado en actuaciones y que hasta ahora igualmente conozco, del que se desprende que el Director General Forestal y Sustentabilidad reconoce y señala que el suscrito tenía como lugar de trabajo el ubicado en el domicilio antes citado, por lo que es ahí donde debió apersonarse el C. José Francisco Salazar Madera para hacerme entrega de su memorando **y no en la Dirección de Recursos Humanos,** que fue donde levanto el acta de fecha 5 de marzo de 2012 supuestamente por no haberle recibido el memorando. Con esto solo se demuestra que lo contenido en esa acta es falso.

b).- Es inconcebible que en esa misma fecha 5 de marzo de 2012, supuestamente a las 11:30 en que se levanto esa acta de "negativa a recibir " , se me estuviera notificando que debía presentarme "a partir de ese mismo día 05 de marzo de 2012" a la dirección de Recursos Humanos; pues así lo señalan las actas administrativas de los días 6, 7, 8, 9, y 12 de marzo de 2012, que tenía que presentarme ya mi "nuevo lugar de trabajo".

Por lo anterior no debe concederse valor alguna la citada acta del 5 de marzo de 2012 y en consecuencia, el no presentarse ante Recursos Humanos obedeció a que

nunca fui notificado de que quedara a disposición de esa oficina.

X.- Aunado a lo anterior, las actas administrativas levantadas los días 6,7,8,9,y 12 de marzo de 2012, señalan que “no se presento a laborar en las oficinas sitio destinado par desempeñar sus labores a partir del día 5 de marzo de 2012,” lo cual es FALSO, pues en primer lugar en ese memorando DRH/060301/352/2012 nunca se establece en que oficina seria mi sitio destinado al trabajo, luego entonces no pueden argumentar que no me presente a este.

Al respecto, el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios dispone:

Articulo 26.-...

No puede decir esa Dependencia demandada que falte a mis labores, ya que mis están de encomendadas en FIPRODEFO, tal y como lo hace constar el propio Director General Forestal y sustentabilidad en el Memorando que dirijo a Recursos Humanos, y es ahí donde prestó mis servicios; por lo que si se me señala el hecho de que no me presente a un lugar distinto, es porque no es mi lugar de trabajo y no recibí notificación legal de que me presentara en un lugar distinto. y no tengo obligación de demostrar que esos días si labore en FIPRODEFO. Dado que se me está imputando que no me presente a la Dirección de Recursos Humanos “a trabajar”, es porque ese no es mi lugar de trabajo y no recibí notificación legal de que mi lugar de trabajo fuera otro distinto.

En consecuencia de todo lo anterior, deberá absolverme de toda sanción, pedírseme una disculpa y ordenar el archivo de este asunto como totalmente concluido.

XI.- Es ilegal la resolución que se combate, en virtud de que está sustentada en actas circunstanciadas ilegales. toda vez que las “Actas Circunstanciadas” fueron levantadas por el supuesto “encargado” de la Dirección General Administrativa en un solo momento; sin que se agreguen a la misma acta el o los documentos con que acredite su supuesto cargo. Los funcionarios deben estar investidos de facultades establecidas en Ley o en el nombramiento que legalmente les sea expedido y publicado, y no en anarquías y caprichos internos.

Esas Actas Circunstanciadas o Administrativas carecen de fundamentación, toda vez que **No se cita al fundamento** en el texto del Acta Circunstanciada **de la facultad expresa conferida en la Ley o en Reglamentos Vigentes del ENCARGADO de la Dirección General Administrativa para levantar un Acta Circunstanciada**, lo que de entrada se trata de un acto de autoridad carente de fundamento legal alguno que me deja en estado de autoridad carente de fundamento legal alguno que me deja en estado de indefensión y que por ese solo hecho, carece de valor probatorio alguno; y por otra, **fueron levantadas por un funcionario o Autoridad que NO TENIA**

FACULTADES EXPRESAS EN LA LEY PARA LEVANTAR DICHAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS.

Sobre el particular, la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 6º establece clara y determinante mente que las Autoridades Administrativas solo pueden hacer lo que expresamente les está facultado y en la especie, como ya se señalo, quienes levantaron las Actas Circunstanciadas no solo carecen de la facultad expresa para hacerlo sino más aun, no señalan el fundamento preciso en el que consten dichas atribuciones.

Art.6.- Las Autoridades Administrativas, ÚNICAMENTE pueden ejercer las facultades y atribuciones que le son conferidas por las leyes y reglamentos vigentes.

Al respecto, resultan aplicables las siguientes Jurisprudencias exactamente aplicables al caso que nos ocupa y obligatorias para esta Autoridad:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN DEL PRECEPTO LEGAL QUE LE OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.-

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE DE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LE OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN INCISO Y SUBINCISO.

EXPONER

Que el cumplimiento a la prevención que se me hace por auto de fecha 18 de Julio del presente, el cual me fue notificado el día 27 de agosto de 2012 a efecto a aclarar los puntos que se indican en el mismo, vengo a dar cumplimiento a dicha prevención haciéndolo en el mismo orden en que se propone en el acurdo de referencia:

1.-El tipo de sanción que se me aplico y de la cual demando su Nulidad, fue la de DESTITUCIÓN. Por lo que aclaro que demandado la nulidad de la resolución que me la impuso así como la misma Sanción en sí.

II.- El último salario que percibí hasta el día del despido por el cargo que tenia era de \$12,259.86 (Doce mil doscientos cincuenta y nueve pesos 86/100) **quincenales.**

Las actividades que desempeñaba eran de Coordinación de Aéreas naturales protegidas y **mi nombramiento era como: "COORDINADOR EJECUTIVO DE ÁREA NATURALES PROTEGIDA" ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL FORESTAL Y SUSTENTABILIDAD DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.**

III.- EL FIPRODEFO es un Fideicomiso que depende Directamente de la Secretaria de desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Jalisco.

A LOS HECHOS:

1.- En cuanto a lo manifestado por el hoy actor, ALEJANDRO CAZARES MORENO, en el punto número de Hechos de su demanda, manifestó que si es cierto que entro a laborar a esta dependencia en esa fecha.

2.- En cuanto a lo que manifestó el actor en el punto número II de Hechos manifestó que es cierto lo que manifiesta el ahora actor.

3.- Respecto de lo que manifiesta el actor en el punto número II (sic) (repite el numero II) de los Hechos manifestó que es falso que haya sido cesado, sino que como se desprende de la resolución dictada en el procedimiento administrativo que se le entablo determino Una Amonestación por Escrito y no al cese que indica el ahora actor. Y en cuanto a lo señala en los incisos a) y b) de este mismo punto, manifestó que si es cierto la jornada que desempeñaba y el lugar en el cual estaba adscrito, hasta la fecha en la cual se notifico que quedaba a disposición de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaria de desarrollo Rural.

4.- En cuanto a lo reclamado en el punto número III de los Hechos es falso lo manifestado por el actor en cuanto que el día 03 de mayo de 2012 se le haya notificado en el inicio del procedimiento administrativo iniciando en su contra ya que la fecha en la cual se le notifica y emplaza fue el día 30 de Marzo de 2012 como se desprende del acta de emplazamiento que se encuentra agregada en el procedimiento administrativo número 004/2012 y de cuya acta en la parte final aparece la firma en original del ahora actor.

5.- En cuanto a lo que manifestó el ahora actor en el punto marcado con el número IV de Hechos del escrito inicial de demanda, manifestó que también es falso en cuanto a la fecha que manifiesta el actor ya que dice que el día 23 de mayo de 2012 le fue notificado la resolución de fecha 22 de mayo 2012 cuando la fecha mediante la cual se le fue notificada la resolución dictada en su contra fue el día 25 veinticinco de mayo de 2012.

6.- En cuanto a lo que manifiesta el ahora actor en el punto marcado con el numero V del escrito inicial de demanda, manifestó que si es cierto lo que indica el ahora actor de que el procedimiento s ele inicio por las inasistencias a sus labores.

7.- Respecto de lo manifestado por el actor en el punto marcado con el numero VI de Hechos, manifestó que es falso que l procedimiento administrativo entablado en contra del ahora actor haya sido improcedente e ilegal y que las actas hayan sido levantadas por una persona sin facultades para ello, ya que como se desprende de las actuaciones levantadas en el procedimiento administrativo expediente numero 004/2012 de podrá constatar que todas y cada una de la actuaciones se encuentran debidamente fundadas y por lo tanto las aseveraciones que hace que el señor Alejandro Cazares Moreno están fuera de la realidad y sin fundamento alguno ya que son argumentos ilógicos y fuera de la realidad y que solo pretenden y tienden a tratar de confundir a este H, Tribunal de arbitraje, por lo tanto objeto lo que manifiesta el actor en los incisos a) y b) de este punto.

8.- En cuanto a lo manifestado por el actor en el punto marcado con el numero VII de los Hechos manifestó que es falso lo que manifiesta el actor de que al acuerdo de instauración carece de fundamentación ya que como se podrá constatar el mismo se encuentra debidamente fundado, por lo tanto es falso lo manifestado por el ahora actor.

9.- En cuanto al punto marcado con el numero VIII del escrito inicial de demanda, manifestó que es falso lo aseverado en el mismo ya que basta constatar los acuerdos a que hace mención el actor para ver que los mismos se encuentran fundados y motivados por lo tanto es improcedente los argumentos plasmados en este punto por el ahora actor, ya que este H. Tribunal podrá verificar al hacer e estudio y análisis del propio expediente numero 004/2012 por estar ofreciendo como prueba.

10.- En cuanto a lo aseverado por el actor con los puntos IX y X del escrito inicial de demanda manifestó que los argumentos plasmados por el ahora actor son falsos y que solo pretenden confundir a este H. Tribunal, ya que al igual que lo manifestó en el punto anterior se podrá constatar del propio procedimiento administrativo entablado en contra del ahora actor, por lo que en su debido momento deberá de absolverse a mi representada de todo lo reclamado en el presente procedimiento.

11.- En relación al punto marcado con el numero XI, el mismo es falso en cuanto a lo que pretende el ahora actor ya que todas y cada una de las actuaciones levantadas en el procedimiento administrativo número 004/2012 entablo en contra del ahora actor están apegadas y ajustadas a derecho por lo que se niega en todos los términos lo manifestado por el ahora actor.

EN CUANTO A LA ACLARACIÓN DE DEMANDA QUE HACE EL AHORA ACTOR, manifestó al únicos punto que consistió en que la sanción que se le aplico al ahora actor que dice fue la de CESE, manifestó que es falso de toda falsedad que se haya decretado en la resolución del expediente numero 004/2012 el CESE que arguye el actor, sino que la sanción que se le impuso fue la de AMONESTACIÓN, por lo tanto niego lo manifestado por el actor en su escrito de declaración.

Así mismo desde este momento solicito de este H. Tribunal se me fije día y hora a efecto de que se lleve a cabo la ratificación de las actas levantadas por la insistencia del ahora actor en el juicio, por parte de las personas que intervinieron en las actas levantadas os días 6, 7, 8, 9 y 12 de Marzo de 2012, siendo el nombre de los que intervinieron los siguientes: *** persona la cual fue su jefe Inmediato, y los testigos de asistencia los señores ***** , personas estas que me comprometo a prestar y día y hora que señale este H. Tribunal para su ratificación.**

PRUEBAS:

I.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consiste en todo lo actuado en el procedimiento Administrativo expediente 004/2012.

II.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consiste en todas las actuaciones y documentos probatorios que integran este procedimiento en lo que favorezcan al actor en este juicio.

III.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Se desprenda de todo lo actuado en este procedimiento en cuanto me favorezca.

PRUEBAS:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en el original se acompañe en el escrito de contestación de demanda y obra en el secreto de este H. Tribunal respecto al expediente 004/2012.

2.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Mismas que se desprenden de las presentes actuaciones en cuanto a que favorezcan a mi representada.

3.-PRESUNCION LEGAL Y HUMANA.- En cuanto a que favorezca a la dependencia que represento.

IV.- LA LITIS en el presente juicio versa en el sentido de que el actor aduce que fue sancionado en forma injustificada y sometida a un Procedimiento Administrativo número 004/2012, por una supuesta falta que le imputó la entidad pública demandada, mediante Acta Administrativa de, finalizando en una resolución de fecha 22 de mayo del año 2012 dos mil doce, mediante la cual fue cesado de forma injustificada; por su parte la **SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL DEL ESTADO DE JALISCO**, adujo que carece de acción y de derecho para ejercitar su acción, toda vez que se le instauro un procedimiento al trabajador actor, por las faltas injustificadas que cometió en el desempeño de sus funciones, al no asistir los días **6,7,8,9 y 12 de marzo del año 2012 dos mil doce**; correspondiendo así la carga de la prueba a la entidad pública demandada para efectos de que demuestre la irregularidad cometida por la Servidor Público actor que fuese motivo de instauración de Procedimiento Administrativo y de la sanción impuesta en términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y

sus Municipios. En tal virtud, corresponde a la entidad pública demandada **SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL DEL ESTADO DE JALISCO**, la carga de la prueba en términos de lo dispuesto en el artículo 25 Y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.- - - - -

Así las cosas, y una vez que se ha fijado la litis del presente conflicto laboral, en la cual, la carga de la prueba le correspondió a la parte demandada **SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL DEL ESTADO DE JALISCO**, para efectos de acreditar la causa por la cual fue sancionado el servidor público actor, ya que manifiesta que la misma fue sancionado en virtud de la inasistencia del actor los días **6,7,8,9 y 12 de marzo del año 2012 dos mil doce**; al efecto y para acreditar su dicho la demandada acompañó en original el Procedimiento Administrativo que dice le instauró al trabajador actor número 004/2012, el cual **no es procedente concederle valor probatorio alguno** en virtud de que el mismo no fue ratificado por las personas que en el intervinieron, siendo las personas que hacen imputaciones en contra del servidor público ya que si bien es cierto, la entidad pública demandada, al momento de emitir contestación a la demanda entablada en su contra señaló el nombre de los testigos de cargo, no menos cierto que en la etapa procesal oportuna solo ofreció como prueba la ratificación del procedimiento materia de litis **a carago del actor del juicio**, sin que se hubiese ofrecido como tal la ratificación de las personas que, conozcan directamente los hechos sobre los que declaran y que se atribuyen al mismo, lo cual tiene razón de ser, si se tiene en cuenta que la ratificación se justifica en la medida que el empleado tendrá la oportunidad de repreguntar a los testigos que en su contra declaran y de esta

manera, no quede en estado de indefensión, situación que no ocurre en la especie, a juicio de los que hoy resolvemos, no queda acreditada la falta, **en virtud de no estar plenamente perfeccionado el procedimiento materia de litis** teniendo aplicación al caso en concreto la siguiente Jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC, Tesis: 712, Página: 588, bajo el rubro:

ACTAS ADMINISTRATIVAS, RATIFICACIÓN DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. ES INNECESARIO QUE LA EFECTÚEN LOS FUNCIONARIOS QUE SÓLO PRACTICAN EL PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA.- *Es cierto que las actas administrativas levantadas en un procedimiento administrativo en contra de un servidor público, a fin de que tengan valor, deben ser ratificadas en el juicio laboral respectivo; sin embargo, ello no implica que todas las personas que participan en el procedimiento aludido, deban hacerlo. Así, es innecesaria la ratificación de las personas que sólo intervinieron para practicar el procedimiento administrativo, o bien con el carácter de fedatarios o testigos de asistencia; salvo el caso de que exista contienda sobre la autenticidad o legalidad de dicho procedimiento, toda vez que por regla general los actos o declaraciones de esas personas, no podrían tomarse en cuenta en favor de la demandada, para demostrar la justificación del cese o separación argüida en atención al carácter con que intervienen, por no constarles de manera directa, la conducta irregular que se le atribuye al servidor público y que dio lugar a la sanción aplicada por la empleadora. Así, tratándose de ratificación de actas administrativas, la entidad pública sólo está obligada a procurar que se lleve al cabo la misma, **respecto de las personas que hacen imputaciones en contra del servidor público y que desde luego, conozcan directamente los hechos sobre los que declaran y que se atribuyen al mismo, lo cual tiene razón***

de ser, si se tiene en cuenta que la ratificación se justifica en la medida que el empleado tendrá la oportunidad de repreguntar a los testigos que en su contra declaran y de esta manera, no quede en estado de indefensión. Por tanto, no es válido restar valor a las actas administrativas por la circunstancia de que no las ratifican los aludidos funcionarios y testigos de asistencia, que no hayan declarado en contra del empleado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Novena Época:

Amparo directo 810/97.-Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.-9 de septiembre de 1998.-Unanimidad de votos.- Ponente: Hugo Gómez Ávila.-Secretaria: Irma Dinora Sánchez Enríquez.

Amparo directo 38/98.-Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.-22 de septiembre de 1998.-Unanimidad de votos.- Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.- Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez.

Amparo directo 178/98.-Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.-16 de octubre de 1998.-Unanimidad de votos.- Ponente: Andrés Cruz Martínez.-Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo directo 512/98.-Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.-13 de enero de 1999.-Unanimidad de votos.- Ponente: Hugo Gómez Ávila.-Secretario: Roberto Aguirre Reyes.

Amparo directo 329/98.-Juan José Navarro Martínez.-7 de abril de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.-Secretario: Miguel Ángel Rodríguez Torres.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, mayo de 1999, página 923, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis III.T. J/33; véase la ejecutoria en la página 924 de dicho tomo.

Lastimosamente la entidad pública demandada omitió ofrecer elemento de prueba suficiente como para acreditar diverso para efectos de acreditar su defensa, toda vez que si bien ofreció la ratificación del expediente administrativo, no menos cierto es que no se ofreció la ratificación de los testigos de cargo, y al no haberlo

hecho así es de entenderse que la citada prueba no se encuentra perfeccionada, ello no obstante que se le hubiesen hecho efectivos los apercibimientos, y tenerle por ratificado el procedimiento, lo que implicaría el reconocimiento tácito, que el actor intervino dentro de la indagatoria, correspondiente, pero en la especie no existe nadie que ratifique la incoación al mismo, ni ratificación de quien señale las faltas del actor, por ende, a la postre no le rinde beneficio alguno a la demandada además, el servidor público actor no confiesa hecho alguno que le perjudique o que en su momento reconozca la falta atribuida, para efectos de tener por acreditada la defensa empleada por la parte reo; así ya que el documento antes valorado fue el único elemento de prueba tendiente a demostrar la causa de terminación de la relación de trabajo, ya que de la **Instrumental de actuaciones** no se advierte indicio alguno que demuestre su dicho ni pone de relieve **presunción** alguna que le favorezca a la patronal; así las cosas, y al no existir elemento de prueba más que valorar que haya ofrecido la entidad pública demandada para acreditar sus excepciones y defensas opuestas, incumpliendo con ello con la carga procesal que le impone la Ley, no resta otro camino a éste Tribunal que el declarar que efectivamente existió **UNA SANCIÓN INJUSTIFICADA** de la que se duele el actor y como consecuencia de ello se declara procedente la acción puesta en ejercicio por éste y **SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCION DE FECHA 22 DE MAYO DE 2012** emitida por la Secretaria de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado, de igual forma se declara la nulidad de los avisos que dio la entidad demandada a la contraloría del estado para que registrara esta sanción que ahora se impugna, por lo tanto se declara sin efecto la resolución que se impugna y como consecuencia de ello, la

sanción impuestas, de igual forma, al haber resultado procedente la acción principal, se **CONDENA** a la entidad demandada a **REINSTALAR** al actor del presente juicio, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, es decir como COORDINADOR, EJECUTIVO DE AREA NATURAL PROTEGIDA, ADSCRITO A LA DIRECCION GENERAL FORESTAL Y DE SUSTENTABILIDAD DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, así como al pago de salarios caídos e incrementos salariales desde la fecha del despido 23 de mayo del año 2012 dos mil doce, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

que se impugna, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 66, 68, 114, 28, 129, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor el ***** , probó sus acciones y la demandada **H. SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, no acredito sus excepciones, en consecuencia.- -

SEGUNDA.- SE CONDENA A LA ENTIDAD DEMANDADA A DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCION DE FECHA 22 DE MAYO DE 2012 emitida por la Secretaria de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado, de igual forma se declara la nulidad de los avisos que dio la entidad demandada a la contraloría del estado para que registrara esta sanción que ahora se impugna, por lo tanto se declara sin efecto la resolución que se impugna y como consecuencia de ello, se **CONDENA** a la entidad demandada a **REINSTALAR** al actor del presente juicio, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, es decir como **COORDINADOR, EJECUTIVO DE AREA NATURAL PROTEGIDA, ADSCRITO A LA DIRECCION GENERAL FORESTAL Y DE SUSTENTABILIDAD DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO,** así como al pago de salarios caídos e incrementos salariales desde la fecha del despido 23 de mayo del año 2012 dos mil doce, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Se les hace del conocimiento a las Partes que a partir del 01 de julio del año 2015 dos mil quince, el pleno del tribunal de arbitraje y escalafón, se encuentra integrado de la siguiente manera: **VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA PRESIDENTE, JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA MAGISTRADO, y JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO,** lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar-----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLIMENTESE.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **VERONICA**

**ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA
PRESIDENTE, JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA
MAGISTRADO, y JAIME ERNESTO DE JESUS
ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO,
*******, ante la presencia de su
Secretario General **Juan Fernando Witt Gutiérrez**,
que autoriza y da fe. -----

La presente foja forma parte de la resolución del expediente laboral numero 968/2012-D2, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprimen la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.